

Señor:
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTRO
RADICACIÓN N.: **11001-1303-003-2019-00221-00**

SS 164

JUL 27 2016

DEB 2115 # 401

ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.627.309 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 260.361 del C.S.J, obrando como apoderada Judicial de la **CLINICA MEDILASER S.A. con NIT 813001952-0**, de conformidad con el poder especial otorgado, por **CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON**, en su calidad de Representante Legal suplente de la institución, ante usted respetuosamente me permito contestar demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. En la forma narrada no es cierto. Respecto al primer párrafo nada le consta a CLINICA MEDILASER S.A. sobre el accidente ocurrido en el Colegio Colombo Americano.

Ahora bien, en lo tocante al segundo párrafo, **es parcialmente cierto**, se complementa; en efecto se atiende al señor Carlos Mario Jiménez Gómez en Clínica Medilaser S.A. de la ciudad de Neiva el día 29 de julio de 2016, pero se omite elementos importantes dentro de la valoración realizada, por lo cual se transcribe la consulta:

" 29/07/2016 11:46:17 a.m. Medico Javier Mauricio Pastrana Andrade
"ME CORTÉ"

CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TRAUMA CON UNA LAMINA EN MUÑECA DERECHA GENERANDO HERIDA ABIERTA. NO DIFICULTDA PRA LA MOVILIDAD. ULTIMA DOSIS DE TETANOL HACE 6 MESES.

Signos vitales en parámetros normales

Al examen físico encuentra

Extremidades: **HERIDA DE 3 CM EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA DERECHA. SANGRADO ESCASO ACTIVO. MOVILIDAD NORMAL**

Impresión Diagnostica: S618 HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

Neurológico: Normal

Análisis: **NOTA DEL PROCEDIMIENTO: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, ANESTESIA LOCAL CON LIDOCAINA 2% SIN EPINEFRINA 1CC, SE AFRONTA LA HERIDA CON PROLENE 3-0 CON 6 PUNTOS SIMPLES SEPARADOS. NO COMPLICACIONES.**

SE REALIZA PROCEDIMIENTO, SE EXPLICA A PACIENTE CUIDADOS DE LA HERIDA. SE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES CLARAS, SIGNOS DE ALARMA Y FORMULA MEDICA. RETIRO DE PUNTOS EN 7 DIAS. SE DA INCAPACIDA DEL DIA DE HOY".

Importante de la consulta, destacar que el medico realizo el examen físico, con exploración de **la movilidad de la muñeca y la mano, la cual encuentra dentro de parámetros normales, al igual que la valoración neurológica.** Adicionalmente, se realizan recomendaciones y se informan signos de alarma para reconsulta.

Sobre lo planteado por el jurista en el tercer párrafo, es importante aclarar que lo expuesto carece de soporte técnico y científico; sin embargo, a partir del contenido de la historia clínica arriba transcrita se puede desvirtuar, pues como consta en el acápite de examen físico de la valoración inicial, al momento de valorar las extremidades del usuario se señala la característica y localización de la lesión. Veamos:

Extremidades: ☒ N ☐ AN HERIDA DE 3 CM EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA DERECHA, SANGRADO ESCASO ACTIVO.
MOVILIDAD NORMAL

Sobre el cuarto párrafo, **no se acepta**, no corresponde a fundamentos facticos, son manifestaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante sin criterios técnico-científicos.

AL HECHO SEGUNDO. Nada le consta a Clínica Medilaser S.A, puesto que lo descrito por el demandante corresponde a la atención en una IPS diferente. No obstante por la importancia para el proceso, y lo conceptuado por el profesional en salud, se realizara pronunciamiento puesto que la valoración en VIP del día 30 de julio, 24 horas después de la consulta en clínica Medilaser S.A. el médico que examina al paciente evidencia "que los arcos de movimiento se encuentran conservados" según relata el apoderado de la parte demandante, solicitando "valoración por cirugía de mano" prioritaria. Situación que ratifica que no hay cambios respecto del examen físico y el adecuado diagnóstico realizado en las instalaciones de mi apoderada.

Sobre el segundo párrafo, **no se acepta**, no corresponde a fundamentos facticos, el apoderado de la parte demandante continúa con apreciaciones subjetivas que no cuentan con soporte técnico-científico.

AL HECHO TERCERO. Nada le consta a Clínica Medilaser S.A, puesto que lo descrito por el demandante corresponde a la atención en una IPS diferente. No obstante por la importancia para el proceso, se realizara una vez más pronunciamiento a lo descrito en este hecho, determinando que la valoración realizada por el médico especialista en cirugía de mano, no evidencio lesiones al examen físico, pues según manifestación del apoderado de la parte demandante en este hecho se indicó "**continuidad en el manejo médico, retiro de puntos y remitiendo para reintegro laboral**" reiterándose que la valoración por especialista en cirugía de mano no evidencia cambios respecto del examen físico realizado en las instalaciones de mi apoderada.

AL HECHO CUARTO. Nada le consta a la Clínica demanda, puesto que lo descrito por el demandante corresponde a la atención en una IPS diferente a Clínica Medilaser S.A. No obstante según lo descrito por el apoderado demandante en donde manifiesta que hubo una evolución en el diagnóstico, **no evidencia este costado procesal un nexo causal** con la prestación en los servicios de salud realizados por mi representada.

AL HECHO QUINTO. Nada le consta a la Clínica demandada, puesto que lo descrito por el demandante corresponde a una atención en IPS diferente a Clínica Medilaser S.A. No obstante según lo descrito por el apoderado demandante, **no evidencia este costado procesal un nexo causal** con la prestación en los servicios de salud realizados por mi representada.

AL HECHO SEXTO. Nada le consta a la Clínica demandada, puesto que lo descrito por el demandante corresponde a atención en salud de IPS diferente a Clínica Medilaser S.A. el apoderado demandante realiza manifestaciones subjetivas que no encuentran soporte

científico, y una vez más se exterioriza que no hay un nexo causal entre la atención prestada por mi poderdante y lo alegado por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO. No son hechos y no se aceptan, puesto que son manifestaciones subjetivas del demandante y no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que hagan parte del supuesto factico.

AL HECHO OCTAVO. Nada le consta a la Clínica demandada, puesto que lo descrito por el demandante corresponde a atención en salud de IPS diferente a Clínica Medilaser S.A, en cuanto a la afectación psicológica debe ser probada y sobre los argumentos restantes corresponden a manifestaciones subjetivas del abogado poderdante que no cuentan con soporte científico.

AL HECHO NOVENO. No son hechos y no se aceptan, puesto que son manifestaciones subjetivas del demandante y no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que hagan parte del supuesto factico.

A LAS PRETENSIONES

Se contestan así:

A LA PRIMERA: Se niega. Se pretende que la Clínica Medilaser S.A. sea declaradas civilmente responsables por aparentemente no brindar atención medica integral y oportuna al paciente **Carlos Mario Jiménez Gómez**, en lesión del nervio radial y traumatismo del tendón y musculo extensor que padeció, lesión originada en accidente de trabajo.. Lo anterior carece de fundamento fáctico y jurídico, de conformidad a la historia clínica y teniendo en cuenta el examen físico y neurológico realizado para el día 29 de julio de 2016, aclarando que Clínica Medilaser S.A. solo atendió al paciente en una oportunidad y en ese momento la prestación se ajustó a la necesidad requerida conforme a la lex artis, se dan recomendaciones y signos de alarma con oportunidad, seguridad y eficiencia, y se da plan de manejo que fue igualmente aplicado por la Clínica VIP.

A LA SEGUNDA: En cuanto a los perjuicios alegados, por presentarse ausencia de los presupuestos para que Clínica Medilaser S.A. sea declarada responsable, no hay lugar al reconocimiento de ninguna tipología de perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO A CARLOS MARIO JIMENEZ GÓMEZ

Es improcedente a todas luces afirmar que CLINICA MEDILASER S.A. no le brindo la prestación en salud integral a la sintomatología que presentaba el demandante, puesto que desde su ingreso, el día 29 de julio de 2016, el señor Carlos Mario Jiménez Gómez consulta por herida en muñeca secundaria a accidente laboral, se le prestaron los servicios médicos pertinentes, los cuales fueron atendido por médico general quien realiza anamnesis (interrogatorio) al paciente, sin que se manifestara déficit neurológico, ni de movilidad en la mano derecha, al examen físico no se evidenciaron lesiones neurovasculares, ni tendinosas que comprometieran la movilidad ni la sensibilidad de la mano. Se realiza sutura de herida sin complicaciones; Se da salida con recomendaciones claras y signos de alarma.

El demandante recibió una atención enmarcada en los principios del sistema obligatorio de Garantía y Calidad:

4
222

-Accesibilidad: Se garantizó al señor Carlos Mario Jiménez Gómez acceso al servicio de salud sin barreras ni dilaciones y como lo indica la norma, fue valorado inicialmente en el Triage y posteriormente en Urgencias, donde se atendió con idoneidad.

-Oportunidad: Desde su ingreso a la institución se realizó una atención integral en el momento requerido, fue valorado oportunamente en el Triage y se realizó consulta de urgencias 40 minutos después su ingreso, en donde se le prestó una atención integral, y un tratamiento adecuado conforme a la sintomatología referida.

-Seguridad: todos los procedimientos practicados se realizaron acorde a los procesos y protocolos minimizando los riesgos.

-Pertinencia: El paciente fue valorado por los galenos en el tiempo oportuno, en donde se realiza diagnóstico por la exploración física y los datos reportados por el paciente (anamnesis), según las circunstancias de tiempo modo y lugar al momento de la consulta del 29-07-2016, es importante aclarar que el diagnóstico y plan de manejo es concordante con el del médico en Clínica VIP en Bogotá DC con el concepto del especialista cirujano de mano según relato del apoderado de la parte demandante y lo evidenciado en historia clínica aportada.

-Continuidad: se presenta la garantía y calidad en cuanto a la continuidad y se le explicaron las recomendaciones y signos de alarma por el médico general de Clínica Medilaser S.A. posteriormente el paciente recibió atención médica en clínica VIP de la Ciudad de Bogotá el día 30 de julio de 2016 (Según apoderado de la parte demandante) quien ordenó valoración por especialista en cirugía de mano prioritaria.

EXCEPCIONES

> EXCEPCIONES DE MERITO

- ✓ **PRIMERA: AUSENCIA DE CULPA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE MANERA IDONEA, DILIGENTE, PRUDENTE Y CONFORME A LA LEX ARTIS MÉDICA.**

El señor Carlos Mario Jiménez Gómez consultó a clínica Medilaser S.A. el día 29 de julio de 2016 por herida en muñeca secundaria a accidente laboral, se prestaron los servicios médicos pertinentes fue atendido por médico general quien realiza anamnesis (interrogatorio) al paciente sin que se manifestara déficit neurológico ni de movilidad en la mano derecha, al examen físico no se evidenciaron lesiones neurovasculares ni tendinosas que comprometieran la movilidad ni la sensibilidad de la mano. Se realiza sutura de herida sin complicaciones. Se da salida con recomendaciones claras y signos de alarma.

La atención médica se prestó cumpliendo con las características del sistema obligatorio de garantía de la calidad en salud.

5
223

Accesibilidad: El señor Carlos Mario Jiménez Gómez accedió al servicio de salud sin barreras ni dilaciones. Siendo valorado inicialmente en el Triage y posteriormente en Urgencias.

Oportunidad: El paciente fue valorado oportunamente en el triage y se realizó consulta de urgencias 40 minutos después de su ingreso.

Seguridad: El paciente fue valorado por médico general quien realiza diagnóstico por la exploración física y los datos reportados por el paciente (anamnesis), según las circunstancias de tiempo modo y lugar al momento de la consulta 29-07-2016, es importante aclarar que el diagnóstico y plan de manejo es concordante con el del médico en Clínica VIP en Bogotá DC el día 30 de julio de 2016 y 04 de agosto 2016, los cuales concuerdan con el especialista cirujano de mano del 10 de agosto de 2016 según relato del apoderado de la parte demandante.

Pertinencia: el diagnóstico y manejo se consideran pertinentes pues es concordante como ya se dijo con el concepto del especialista cirujano de mano.

Continuidad: Siguiendo las recomendaciones y signos de alarma registrado por el médico general de Clínica Medilaser S.A. el paciente recibió atención médica en clínico VIP de la Ciudad de Bogotá el día 30 de julio de 2016 (Según apoderado de la parte demandante) quien ordeno valoración por especialista en cirugía de mano prioritaria.

No se evidencia nexo causal entre la lesión del paciente y la atención prestada en clínica Medilaser S.A. se evidencia en pruebas aportadas por la parte demandante "**evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional**" donde se registra "remiten a ARL para continuar manejo, continuo manejo por consulta externa de ARL AXA Colpatría a partir del 10-08-2016 en seguimiento por cirugía de mano, fisioterapia y medicina laboral. Por cirugía de mano inicialmente se consideró compromiso de tejidos blandos en aspecto radial tercio distal del antebrazo derecho, suturada y cicatrizada por lo que indica continuidad al manejo médico, retiro de puntos y remitiendo para reintegro laboral". Cabe anotar que en los procesos de responsabilidad extracontractual, como el que nos ocupa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el concepto de la CULPA en materia civil determinando "

La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever (se reitera que no interesa si en efecto las Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 44 previó o no), es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño. «La previsibilidad no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias. (...) No hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto. (...) El deber concreto de cuidado sólo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar, medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos e intereses en juego)». El agente es destinatario de un reproche de culpabilidad en cuanto tiene la aptitud de actuar mediante pautas de acción, es decir de modo racional. La racionalidad de su conducta se determina en la distinción de las reglas que establecen el estándar de imputación jurídica (que describen el patrón de hombre razonable o prudente), por un lado, y la propia conducta del agente, por otro.

De conformidad con lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa no existe un acto de culpa en la atención brindada al señor Carlos Mario Jiménez Gómez, pues se diagnosticó de manera oportuna al paciente según su examen físico, en donde no se

evidenciaron lesiones neurovasculares ni tendinosas que comprometieran la movilidad ni la sensibilidad de la mano, se sutura y se dan recomendaciones y signos de alarma, ante los cuales si se presentaban se debía re consultar.

✓ **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:**

Más allá de la importancia que reviste la existencia o no de responsabilidad en la prestación del servicio galénico, en este tipo de casos, existe otro presupuesto de la responsabilidad que cobra igual o mayor interés, y **es el nexo de causalidad.**

En lo que respecta al elemento NEXO CAUSAL, la Jurisprudencia y la Doctrina ha sido claras en enfatizar, que este resulta acreditado en la medida que se demuestre que el daño **tuvo su génesis o fue originado o es consecuencia directa de las fallas en la prestación del servicio médico dado al paciente.** La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala civil, ha determinado en reciente jurisprudencia que lo complejo del análisis de la responsabilidad médica, radica en la configuración del nexo de causalidad entre la conducta desarrollado por el galeno (que debe ser a título de culpa) y el daño alegado, así:

*"...En definitiva, allí se concluyó que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. **Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa (...).**"⁴ (Negrillas no originales)*

Por lo tanto, para determinar o no este tipo de responsabilidad, deberá verificarse si el daño alegado es atribuible en un plano fáctico y jurídico a los demandados, cuestión que respecto de las atenciones prestadas en la Clínica Medilaser sucursal Neiva, no es posible; toda vez que el daño determinado en la demanda, es decir, los daños alegados por el señor Carlos Mario Jiménez Gómez, no son consecuencia de las atenciones prestadas en esta IPS, pues ella actuó conforme a la lex artis, bajo los parámetros de calidad de salud según los síntomas y exámenes que presentaba el paciente en su consulta, actuación médica que como ya se ha manifestado se encuentra corroborada con las atenciones posteriores y especializadas; es reprochable por este costado procesal la responsabilidad de mi apoderada, que si bien es cierto, y tal y como lo menciona el escrito de demanda fue con posterioridad que se evidencia una evolución distinta por encontrar restricción en la movilidad del pulgar, teniendo como sospecha una ruptura tendinosa, situación que no se presentó al momento de consultar en las instalaciones de la Clínica que represento.

Hecha esta conceptualización y aterrizando al caso, no es posible que jurídicamente se establezca que la Clínica Medilaser S.A. pueda llegar a ser responsable del daño discutido en el proceso; pues en el caso existen pruebas documentales que permiten concluir como ya se dijo anteriormente que, el diagnóstico y la acción tomada por el galeno que lo

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01

7
225

atendió tuvo precisión en su prescripción según su estado de salud y que encuentra soporte con otras entidades que lo atendieron.

No existe relación alguna entre la prestación del servicio médico dado en **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.** Sucursal Neiva, con la pérdida de la capacidad funcional en su mano derecha, la prestación de los servicios en salud brindados al señor CARLOS MARIO JIMENEZ GÓMEZ en la institución que represento, fueron acordes a los protocolos que exige la lex artis para el caso.

✓ **OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**

Resaltamos que la atención brindada por la **CLÍNICA MEDILÁSER S. A.** Sucursal Neiva, fue desarrollada con el rigorismo profesional, desarrollando los medios medico científicos vigentes y adecuados para la sintomatología referida por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ GÓMEZ, quien cursó con cuadro de 1 hora de evolución consistente en trauma con una lámina en muñeca derecha generando herida abierta, donde no presentaba dificultad para la movilidad, situación para lo cual el médico idóneo realizo el procedimiento de suturación sin presentar complicaciones en el procedimiento.

Es decir, como se consagra la medicina es una actividad de medios y en este aspecto se cumplió tanto por la entidad como por los médicos tratantes. Sin embargo, si el resultado no es el esperado o tuvo una nueva evolución con posterioridad a nuestra atención o complicaciones, es una condición que es difícil de prever pues se le atendió la sintomatología que en su momento presentaba.

Además, no se haya probado por la parte actora la responsabilidad médica en este caso como lo plantea la Sentencia **76001-3103-002-1999-01502-01** Mag. Ponente **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** del 30 de Noviembre de 2011 la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consagro: *"En punto de la aludida responsabilidad en el ámbito contractual, la Sala, en pronunciamiento de 30 de enero de 2001 (expediente No. 5507), expresó que fue "en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, emp[ezó] a esculpir la doctrina de la culpa probada", criterio que, "por vía de principio general", es el que actualmente ella sostiene, que fue reiterado en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), en la que se afirmó que "(...) 'el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación' (...)", 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), "8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998" (se subraya).*

Más adelante puntualizó que "resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, 'el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado'".

En definitiva, allí se concluyó "que en este tipo de responsabilidad [médica contractual] como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el

perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último

elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa (...)."

Así las cosas de parte de los profesionales de la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.** Sucursal Neiva, se desarrolló todo los medios científicos y médicos para lograr procedimiento de puntos simples al señor Carlos Mario Jiménez Gómez, sin embargo, el desenlace no se asocia a la atención prestada en CLINICA MEDILASER S.A.

En el presente asunto NO existe prueba alguna que permita inferir errores en la práctica médica o en los diagnósticos arrojados durante la atención del paciente, y en este sentido, no es posible responsabilizar a la CLINICA MEDILASER S.A. por una situación ajena a la atención prestada. Pues de las pruebas recaudadas no se puede inferir error alguno de la lex artis que pudiera originar daño alguno al demandante, pues como se establece en el material probatorio aparece demostrado que se actuó tratando de preservar la salud integral del paciente según el estudio realizado y que como ya se ha mencionado fue igualmente corroborado por el médico especialista cirujano de mano, quien valida el diagnóstico y manejo inicial de clínica Medilaser S.A. y no encuentra lesiones tendinosas ni neurovasculares en el paciente.

✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

De conformidad, solicito se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resultare en el proceso.

PRUEBAS

Señor Juez solicito se reciban y acepten los siguientes medios de pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ, junto a su transcripción completa y clara.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito que se decreten a través de VIDEOCONFERENCIA O VÍA SKYPE (PARAGRAFO PRIMERO DEL ART. 107 CGP) el TESTIMONIO TÉCNICO, de los médicos:

1. JAVIER MAURICIO PASTRANA ANDRADE, médico de urgencias que atendió al señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ.
2. DALLAN GELLER HERNANDEZ RAMIREZ, Médico sub-especialista en cirugía de mano, quien puede conceptuar técnicamente sobre lo ocurrido en el caso.

9
227
ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ
ABOGADA

Para que rindan testimonio técnico de la atención prestada al paciente Carlos Mario Jiménez Gómez el día 29 de julio de 2016, de conformidad con la Historia Clínica del paciente. Recibirán notificación en la CLINICA MEDILASER S.A. sucursal Neiva. DIRECCIÓN: Carrera 7 N. 11 -65 Neiva.

NOTIFICACIONES

Al Demandado, Carrera 7 N. 11 -65 Neiva, Huila. Correo Electrónico: notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

A la Suscrita, Carrera 2 Este No. 67B-90, Tunja Boyacá. Correo Electrónico: juridicamedilaser tunja@gmail.com

Sin otro particular,


ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ
C.C. N. 1.049.627.309 de Tunja
T.P. N. 260.361 del C.S. de la J.

DEMANDA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 24 JUN 2021

En la fecha se fijó en lista por un (1) día la anterior
Expropiado Queda a disposición de la parte
contraria por el término de *veinte* días, para lo que
es lo más conveniente.

Secretaría 

CALLE 17 N°11-51 OFICINA 605, EDIFICIO NOVOCENTER TUNJA.
TELÉFONO 7423450 CELULAR: 3126066868.
CORREO ELECTRÓNICO: ANAMARIAV.IBANEZ@GMAIL.COM.